

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

OMAR SOTOMAYOR
SEPÚLVEDA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000333

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

I.

Según constancias del expediente, el 21 de julio de 2020 la Oficina de Clasificación de Confinados celebró una reunión con el confinado Omar Sotomayor Sepúlveda para evaluar su reclasificación de custodia máxima a custodia mediana. Concluida la evaluación de la totalidad del récord de Sotomayor Sepúlveda y tomada su declaración, el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité), emitió *Resolución* denegando la reclasificación.

Inconforme, el 28 de julio de 2020 presentó una *Solicitud de Reconsideración* ante la Oficina de Clasificación de Confinados. El 13 de agosto de 2020, mediante *Resolución* notificada el 9 de septiembre de 2020, la Oficina de Clasificación de Confinados no acogió la *Solicitud de Reconsideración*. Aun inconforme, el 10 de septiembre de 2020, Sotomayor Sepúlveda acudió ante nos por derecho propio mediante recurso de *Revisión Judicial*.¹

¹ Plantea:

Erró el CCT al mantenerme en custodia máxima y utilizar, en la Escala de Reclasificación de Custodia, una Modificación Discrecional para un nivel de custodia más alto y marcando un Historial de Violencia Excesiva, cuando no se desprende del expediente y ni está fundamentado en hechos dicho Historial.

Por las razones que expondremos a continuación, *desestimamos* el recurso. Elaboremos.

II.

Sabemos que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.² Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.³ Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.⁴ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.⁵

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.⁶ Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁷ Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.⁸ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.⁹

Reconocemos que la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,¹⁰ persigue brindar acceso fácil,

² *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

³ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁴ *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, *supra*.

⁵ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, *supra*.

⁶ *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, *supra*.

⁷ *Maldonado v. Junta Planificación*, *supra*; *Souffront v. A.A.A.*, *supra*; *Vázquez v. ARPE*, *supra*.

⁸ *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁰ 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.¹¹ Sin embargo, en *Febles v. Romar*,¹² el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede *desestimemos* el recurso incoado.¹³

III.

El recurso incoado por Sotomayor Sepúlveda incumple con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, por lo que no podemos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34 de nuestro Reglamento.¹⁴ No tiene un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, carece de un apéndice con copia de los documentos que forman parte del expediente. Peor aún, en su escrito Sotomayor Sepúlveda no incluyó la *Determinación* tomada por el Comité de Clasificación y Tratamiento, lo que nos impide poder auscultar nuestra jurisdicción y, por ende, ejercer nuestra función revisora.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

¹¹ *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

¹² 159 DPR 714 (2003).

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).

¹⁴ *Íd.*, R. 34.

Notifíquese a la Oficina del Procurador General, al recurrente a la dirección que aparece en el expediente y al Departamento de Corrección y Rehabilitación, para que le notifique al recurrente en caso de que haya sido trasladado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones